



Bogotá, D.C.

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2011007045 14-02-2011 12:15 PM  
Anexos: 0  
Destino: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.  
Serie: 15-02-03

15

Doctora  
**LUISA FERNANDA ARAMBURO**  
Calle 116 No. 7-15, Edificio Cusezar, piso 8º  
Bogotá, D.C.

Asunto. Derecho de Petición radicado en esta entidad el 13 de enero de 2011 bajo el número 2011001339

Me refiero a su petición del asunto, a través de la cual consulta sobre diversas inquietudes relacionadas con la posibilidad de suspender temporalmente los términos del contrato de concesión minera, únicamente para un porcentaje del área otorgada en concesión.

Sobre el particular, a fin de dar respuesta a su interrogante, de manera atenta le manifestamos:

El contrato de concesión minera se define por el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el referido Código. Este contrato confiere el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, entre otros.

Así las cosas, el contrato de concesión minera tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de minerales en el área total descrita en la cláusula correspondiente del contrato, así como los que se hallen asociados o en liga íntima o resulten como subproductos de la explotación, teniendo el concesionario la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por la concedente.

Es conveniente, a fin de entender la naturaleza de esta prestación, referimos al artículo 1581 del Código Civil que señala que "La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. ..."



Conforme a este artículo, la doctrina ha dicho que la obligación es indivisible cuando la prestación no puede fraccionarse física, intelectualmente o en cuotas y la ha clasificado, así: a) indivisibilidad absoluta de la prestación: cuando el objeto o el hecho no admite división por su naturaleza (v. gr. la servidumbre de tránsito); b) indivisibilidad prestacional relativa: ocurre cuando las partes convienen que una cosa divisible por naturaleza se considere imposible de ejecutar por partes (construir una casa, un navío, etc.); y c) indivisibilidad del pago: el objeto es por naturaleza divisible y puede deberse por partes (como entre herederos), pero no puede ser pagado por partes.

En este orden de ideas, el contrato de concesión minera se entiende otorgado en los términos y condiciones señalados en la ley minera, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de minerales dentro de un área determinada, que por su naturaleza no admite divisiones ni ejecuciones parciales, y las obligaciones que de éste se derivan guardan relación directa con la unidad del título concedido de conformidad con la ley.

De otra parte, la legislación minera determina la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito y la suspensión temporal de la explotación o disminución de los volúmenes normales de producción, cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación.

Por su parte, es preciso distinguir entre el carácter indivisible del título minero dada su naturaleza y la posibilidad de que se pueda ceder o transmitir a otra persona mediante la cesión de los derechos emanados de la concesión, por cesión total o parcial por cuotas o porcentajes de dicho derecho, y la cesión de áreas, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el contrato de concesión minera.

De acuerdo con lo expuesto, le respondemos que no es posible la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión para una parte o porcentaje del área objeto del contrato, la cual solo se pueda dar respecto de la totalidad del área contratada en los términos y condiciones establecidos en el artículo 52 del Código de Minas.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,

  
CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora jurídica

(Radicado: 2011001339 13-01-2011 / T.R.D. 15-02-03)

*JSS.*  
JDSS.LMRY